

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrente

v.

ÁNGEL ORTEGA
BENÍTEZ

Recurrido

KLCE201700435

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Crim. Núm.
BY2014CR03045

Sobre:

ART. 133 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio, mediante auto de *certiorari*, el Ángel Ortega Benítez, quien se encuentra confinado en la Institución de Corrección Ponce 500. Nos solicita la revocación de la *orden* notificada el 2 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar una moción en la que el peticionario solicitó la aplicación de atenuantes a su sentencia.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, *denegamos* la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Del expediente de los autos originales del caso¹ surge que, por hechos acontecidos el 16 de diciembre de 2014, el peticionario fue acusado por el delito de Agresión sexual agravado, por ser la víctima una menor de edad. (Artículo 130 del Código Penal de 2012). El acusado renunció a su derecho a juicio por jurado y,

¹ El 24 de marzo de 2017 emitimos una resolución a los efectos de solicitar en calidad de préstamo los autos originales del caso BY2014CR03045.

además, se declaró culpable mediante alegación pre-acordada, el 22 de julio de 2105. Conforme a ello, se dictó sentencia.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2016, el confinado presentó una moción ante el foro primario en la que solicitó la revisión de su sentencia, en virtud del principio de favorabilidad, conforme el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Particularmente, indicó que el Artículo 67² de este código provee para una reducción de la pena por la presencia de atenuantes.

El 29 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que declaró no ha lugar la petición, por carecer de jurisdicción. Expuso lo siguiente:

La sentencia en este caso es final y firme. Fue dictada conforme acuerdos en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Criminal y conforme a derecho. Este tribunal no tiene jurisdicción para modificarse la misma (Regla 185 de Procedimiento Criminal).³

Inconforme, el 8 de marzo de 2016 el confinado presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe e indicó en su escrito que erró el foro primario en su conclusión.

II

- A -

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

² Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

[...] de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. [...]. 33 LPRA sec. 5100.

³ Véase, expediente de autos originales,

interlocutorios; o, como en este caso, *post* sentencia. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,⁴ señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005).

Sin embargo, la jurisdicción para atender el auto está atada, entre otras cosas, a la fecha de su presentación. A estos efectos, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal dispone que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden (...) del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es de cumplimiento estricto. *Id.*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En *Soto Pino*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Sin embargo, para

⁴ El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

prorrogar un término de cumplimiento estricto 'generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido'. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que 'el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente'. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales 'carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración'. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). (Citas omitidas).

Está también resuelto por el Tribunal Supremo que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Así, se dijo en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 563 (2013), que "[l]a 'realidad del confinado', esto es, el hecho de que una persona se encuentre reclusa bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir [de un requisito legal]".

- B -

Por otra parte, el término "jurisdicción" significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. Mariano Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas*, vol. III, pág. 231 (Ed. Situm 2008). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un juez de emitir una decisión conforme a la ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92 (2001).

Como se sabe, la jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo cual debe ser resuelto con preferencia. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156

DPR 584, 595 (2002). Por ello, antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Esto, porque debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al indagar sobre la autoridad para atender un recurso, es necesario corroborar que éste no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado; ya que al momento de su presentación no tiene autoridad para acogerlo. *Juliá v. Vidal, supra*, pág. 367.

Es norma reiterada que, cuando el tribunal carece de jurisdicción, deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Id.*, pág. 362. En el caso de un recurso discrecional, éste no será expedido.

III

En primer lugar, debemos destacar que el peticionario no acompañó su escrito con copia de documento alguno relacionado con su petitorio. Por consiguiente, solicitamos, en calidad de

préstamo, el expediente original perteneciente a la Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia.

Examinados los autos originales y, luego de aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que estamos impedidos de atenderlo por ser tardío. Como señaláramos previamente, la resolución recurrida fue dictada el 29 de noviembre de 2016, notificada el 2 de diciembre de 2016, pero no fue hasta el 8 de marzo de 2017, considerando la fecha más favorable al confinado, que el peticionario acudió ante esta curia. Esto es, casi tres meses después de emitida; a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto de treinta días.

El confinado Ortega Benítez no alegó ni demostró justa causa para su tardanza, lo que debía surgir de manera clara y detallada en su escrito.

La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

En vista de lo anterior y ante la falta de justa causa para cumplir con el término antes indicado, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío. No tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y la condición de confinamiento por sí sola no constituye causa justificada para el retraso.

Por lo tanto, no tenemos autoridad para adentrarnos en los méritos del recurso y procede la denegación del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones